



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS
CORTES

Secretaría General Técnica- Secretariado del del Gobierno
Subdirección General de Política Legislativa

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y LA LEY 29/2015, DE 20 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL, PARA LA TRANSPOSICIÓN LA DIRECTIVA (UE) 2024/1069, DE 11 DE ABRIL DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE IMPLICAN EN LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA FRENTE A PRETENSIONES MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS O ACCIONES JUDICIALES ABUSIVAS («DEMANDAS ESTRATÉGICAS CONTRA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA»).

ABRIL 2026

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes	Fecha	6 de abril de 2026
Título de la norma	Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, para la transposición de la Directiva (UE) 2024/1069, de 11 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»), conocida como “Directiva anti-Slapp”.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Transponer al Derecho español la “Directiva anti-Slapp” mediante la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, frente a la práctica de utilizar a los tribunales mediante la interposición de demandas, a nivel transfronterizo y nacional, dirigidas a impedir, restringir o penalizar la participación pública, con el fin de acallar el debate público.		
Objetivos que se persiguen	Son varios los objetivos que se pretenden alcanzar con la norma: - Permitir, por un lado, el ejercicio de la participación pública en asuntos de interés general, en línea con los		

	<p>derechos fundamentales de libertad de expresión e información, reunión y asociación o libertad de cátedra y, por otro lado, garantizar el acceso a la justicia al demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evitar el ejercicio antieconómico de la actuación procesal infundada y someter de este modo al demandado al coste económico, psicológico y reputacional del proceso judicial. - Establecer garantías procesales adecuadas contra las pretensiones manifiestamente infundadas o las acciones judiciales abusivas en asuntos civiles de carácter nacional o transfronterizo interpuestas contra personas físicas y jurídicas con motivo de la implicación de dichas personas en la participación pública. - Preservar y fomentar el debate público como principio rector de un Estado democrático. - Transponer la “Directiva anti-Slapp” en plazo (fecha límite para su trasposición el 7 de mayo de 2026).
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>No existe alternativa a la aprobación de la presente norma, dado que para dar cumplimiento a la obligación de transponer la Directiva (UE) 2024/1069, se requiere la modificación procesal de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Ley ordinaria.</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>La norma consta de dos artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.</p> <p>El <u>artículo primero</u> modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:</p>

- El Capítulo I del nuevo Título determina su ámbito de aplicación e incluye ciertas definiciones.
- El Capítulo II contiene las disposiciones generales, aplicables a cualquier demanda dirigida contra una persona por su implicación en la participación pública. Se recogen aquellas medidas de protección para cuya aplicación basta acreditar que la demanda tiene como fundamento algún acto de participación pública realizado por el demandado. Esta categoría comprende tres medidas: la intervención de terceros, la caución y la desestimación temprana. Para la adopción de alguna de estas tres medidas se exige que la demanda se dirija contra una persona “por su implicación en la participación pública” y algún elemento adicional según el tipo específico de medida. Pero no se exige la acreditación del elemento intencional que caracteriza una demanda como “abusiva contra la participación pública”, salvo puntualmente y de manera indiciaria, en relación con el alcance de la caución. Por eso, sus reglas se califican bajo el epígrafe de “disposiciones generales”.
- Y el Capítulo III, las disposiciones especiales contra las demandas abusivas contra la participación pública. El presupuesto para su adopción es que la demanda se califique como “abusiva contra la participación pública” y, por consiguiente, su adopción requiere acreditar su carácter infundado y el elemento intencional asociado al objetivo de cercenar la participación pública del demandado. Este segundo nivel comprende las llamadas “medidas correctivas”.

Esta sistemática facilita entender la decisión estructural que informa todo el texto. La ley parte del hecho de que hay en la Directiva un doble nivel de protección para las víctimas de este

	<p>tipo de demandas, que responde a supuestos de hecho con matices diferentes.</p> <p>El <u>artículo segundo</u> modifica la Ley 29/2105, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, en concreto, su artículo 46, incardinado en el Título V de esta norma, que se refiere al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.</p> <p>La <u>parte final</u> contiene una disposición transitoria, que aclara que esta ley solo será aplicable a las demandas o solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Y las disposiciones finales que precisan el título competencial al amparo del cual se dicta esta ley, la incorporación de la Directiva (UE) 2024/1069 al ordenamiento interno, y su entrada en vigor.</p>
<p>Consulta pública</p>	<p>No se ha efectuado el trámite de consulta pública previa de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al haberse acordado la tramitación urgente de la iniciativa normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de la citada ley.</p>
<p>Informes recabados</p>	<p>En cumplimiento del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han de solicitar los informes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secretaría de Estado de Justicia, a efectos internos. - Secretaría de Estado de Comunicación, a efectos internos. - Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (ex art. 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). - Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (ex art. 26.5.4º Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura (ex art. 26.5.1º Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). <p>Igualmente se ha de requerir informe de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consejo General del Poder Judicial (ex art. 561.1.6ª Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). - Consejo Fiscal (ex art. 14 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal). <p>Se ha solicitar dictamen del Pleno del Consejo de Estado el día a tenor de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p> <p>Por último, se ha solicitado su tramitación administrativa urgente del anteproyecto de ley mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1. a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p>
Trámite de audiencia	<p>Habiéndose declarado la tramitación administrativa urgente del anteproyecto de ley, se ha realizado el trámite de audiencia e información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno tras la elevación de la norma anteproyectada al Consejo de Ministros a los efectos del artículo 26.4 de la misma ley, en el plazo de XXXX.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Esta ley se dicta al amparo de la competencia estatal prevista por el artículo 149.1. 6.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación procesal.</p>
IMPACTO ECONÓMICO	<p>La norma no tiene un impacto significativo sobre la economía, la competencia o las pymes. No obstante, la norma anteproyectada</p>

	<p>generará un beneficio económico indirecto en la medida en que las garantías procesales específicas que proporciona la transposición de la “Directiva anti-Slapp” a las partes del proceso evitará intentos de utilización indebida de los procedimientos judiciales y los costes que dicha utilización pueda ocasionar a la Administración de Justicia, en la línea emprendida por las reformas legales de medidas para la eficiencia del servicio público de justicia como reforma estructural de nuestro país.</p>	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	<p>No supondrá un incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal. Se trata de una norma estrictamente procesal, de garantías para el ejercicio de la acción y defensa en juicio, sin impacto presupuestario para la Administración de Justicia.</p>	
CARGAS ADMINISTRATIVAS	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas</p>
IMPACTO DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>

OTROS IMPACTOS	La norma no tiene impacto por razón del cambio climático, protección medio ambiental, no discriminación e igualdad de oportunidades, sobre la familia, infancia y adolescencia e igualdad de acceso a personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
-----------------------	--	--

MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y LA LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1069, DE 11 DE ABRIL, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE IMPLICAN EN LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA FRENTE A PRETENSIONES MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS O ACCIONES JUDICIALES ABUSIVAS («DEMANDAS ESTRATÉGICAS CONTRA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA»).

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Aun no derivándose impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado real decreto, su impacto en el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en un Estado social y democrático de Derecho, aconsejan realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de la propuesta se justifica por la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, y en concreto, por la transposición de la Directiva (UE) 2024/1069, de 11 de abril del Parlamento Europeo y del Consejo sobre SLAPP (demandas estratégicas contra la participación pública). La Directiva entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y los Estados miembros tienen que transponer la Directiva a sus respectivos ordenamientos internos a más tardar el 7 de mayo de 2026.

1.1. Motivación.

El anteproyecto de ley transpone la Directiva (UE) 2024/1069, de 11 de abril del Parlamento Europeo y del Consejo sobre SLAPP (demandas estratégicas contra la participación pública).

Las principales causas que justifican la realización de este anteproyecto de Ley de protección frente a demandas estratégicas contra la participación pública (anti-SLAPP):

- Protección del derecho constitucional a la participación pública. Basado en los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, participación en asuntos públicos, libertad de expresión y cátedra, vinculadas también al debate público. Se considera deber constitucional del Estado garantizar que los ciudadanos puedan opinar e implicarse en asuntos de interés general sin intimidación ni acoso.
- Respuesta a prácticas abusivas en tribunales que, aunque no se hayan producido en territorio español, están empezando a producirse en territorio europeo mediante el uso torticero de demandas.
- Necesidad de transponer la Directiva (UE) 2024/1069 dentro del plazo establecido a más tardar el 7 de mayo de 2026.
- Equilibrio entre derechos fundamentales contrapuestos. Buscando armonizar el derecho del demandado a la participación pública con el derecho del demandante de acceso a la justicia.
- Extensión de la protección a litigios internos. Aunque la Directiva se centra en los litigios transfronterizos, se ha dejado un margen para que los países comunitarios amplíen su competencia a litigios internos como es el caso de este mismo anteproyecto de ley.
- Interés general más allá del caso individual. La protección de la participación pública se entiende como un bien colectivo, no solo como defensa del demandado. Por ello, se refuerzan las potestades de actuación de intervención en el proceso judicial de terceros con interés legítimo o que

promuevan los derechos de las personas que se implican en la participación pública.

1.2. Fines y objetivos perseguidos.

Los objetivos del anteproyecto de ley es evitar que el fenómeno de las conocidas como “SLAPPs” se extienda en España, creando herramientas jurídicas para ponerles coto y transponer la Directiva que fija como plazo límite para su trasposición el 7 de mayo de 2026.

Para ello, se efectúan modificaciones en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, con el fin de establecer garantías contra las pretensiones manifiestamente infundadas o las acciones judiciales abusivas en asuntos civiles con repercusiones transfronterizas interpuestas contra personas físicas y jurídicas con motivo de la implicación de dichas personas en la participación pública

Se ha optado por un proyecto normativo de dos artículos por los que se introducen las modificaciones oportunas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, una disposición transitoria que aclara que esta ley solo será aplicable a las demandas o solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor y tres disposiciones finales que precisan cuál es esa fecha, el título competencial al amparo del cual se dicta esta ley y la Directiva europea que se transpone.

1.3. Análisis de alternativas.

Las directivas europeas deben ser necesariamente incorporadas al ordenamiento jurídico español por lo que no existe alternativa no regulatoria a la introducción de las necesarias modificaciones en la legislación española.

Toda directiva europea obliga a dictar una norma para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta. Procede que la norma de transposición tenga rango de ley.

En la actualidad, España carece de un marco jurídico específico para abordar las demandas estratégicas contra la participación pública (*SLAPPs*). Por ello, mediante la transposición de la “Directiva anti-Slapp” en este anteproyecto de ley, se introduce

por primera vez una definición legal de este tipo de acciones abusivas y se establece una regulación procesal especial destinada a ofrecer una respuesta eficaz frente a ellas.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Los criterios seguidos en la transposición de la norma europea se han basado en los principios de la buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por relación a los principios de necesidad y eficacia, se estima que la norma contribuirá eficazmente a mejorar la protección de las personas en la participación pública y una adecuada respuesta judicial a la interposición de demandas estratégicas contra dicha participación pública. En este sentido, se procede a modificar el texto refundido de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo Título V en el Libro IV. A su vez, este Título V se sistematiza en 3 Capítulos. El Capítulo I del nuevo Título determina su ámbito de aplicación e incluye ciertas definiciones. El Capítulo II contiene las disposiciones generales, aplicables a cualquier demanda dirigida contra una persona por su implicación en la participación pública. Y el Capítulo III, las disposiciones especiales contra las demandas abusivas contra la participación pública.

Estos principios, junto con el principio de proporcionalidad permiten cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre este ámbito, mediante las especialidades procesales incluidas. Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que se regula la adecuada protección procesal de los derechos de los ciudadanos por su participación en asuntos de interés general, de acuerdo con el principio de legalidad constitucionalmente reconocido y el ejercicio de otros derechos fundamentales y libertades públicas que esta norma ampara en un Estado democrático de Derecho.

En cuanto al principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación de sus potenciales destinatarios y se han recabado los informes pertinentes para su adecuada tramitación y elevación a los órganos colegiados del Gobierno, para su aprobación como proyecto de ley y remisión a Cortes Generales. Asimismo, la norma define el objetivo de la medida que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que la justifican.

En aplicación del principio de eficiencia, la ley no impone carga administrativa y procura la racionalización del gasto público en la medida en que su cumplimiento se afrontará con los recursos ya existentes de la Administración de Justicia.

1.5. Inclusión en el Plan Anual Normativo 2025.

La propuesta legislativa está prevista en el Plan Anual Normativo de 2025 para la Administración General del Estado, aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de abril de 2025. Asimismo, está prevista en la propuesta de Plan Anual Normativo de 2026 para la Administración General del Estado en fase de elaboración.

2. CONTENIDO

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y otra parte dispositiva, que contiene dos artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

Los artículos primero y segundo introducen las modificaciones oportunas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, respectivamente.

La disposición transitoria aclara que esta ley solo será aplicable a las demandas presentadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Las disposiciones finales precisan el título competencial al amparo del cual se dicta esta ley, la Directiva europea que se transpone y su entrada en vigor.

Novedades introducidas por la propuesta normativa

Como anteriormente se ha mencionado, España no cuenta con un régimen jurídico que regule las demandas “SLAPP”, por lo que a través de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1069 en este anteproyecto de ley se crea *ex novo* la definición de este tipo de demandas estratégicas y abusivas y la especialidad procesal para ponerles remedio. La ley se estructura en:

Artículo primero. Modificación de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El artículo primero de la norma anteproyectada introduce un nuevo Título V en el Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente rúbrica y contenido: “De los procesos sobre acciones ejercitadas con motivo de la participación pública del demandado”.

El nuevo Título V del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil comienza con su **Capítulo I** definiendo su **ámbito de aplicación**. Este Título se aplica tanto a los litigios transfronterizos como a los litigios internos. La extensión a los litigios internos es una opción que la Directiva deja a los Estados miembros, pero se ha considerado oportuno seguirla para garantizar la coherencia del sistema: la necesidad de proteger la participación pública no comienza en la frontera. La Comisión Europea ya abogó por esta extensión en su Recomendación (UE) 2022/758, de 27 de abril sobre la protección de periodistas y defensores de los derechos humanos que participan en la esfera pública frente a procedimientos judiciales manifiestamente infundados o abusivos («demandas estratégicas contra la participación pública»). No obstante, debido a que el contexto transfronterizo incrementa normalmente el coste del proceso, en particular cuando el demandado no tiene su domicilio en España y, por ello, puede hacer aún más agresivo el uso de las demandas estratégicas contra la participación pública, se establecen ciertas reglas especiales para adaptarse a esta circunstancia. No se ha considerado oportuno, en cambio, extender su ámbito de aplicación al proceso penal ni administrativo, fundamentalmente porque el tipo de medidas que aquí se prevén para luchar contra las demandas estratégicas en este sector no se ajustan bien a la estructura de estos procesos. Ello, naturalmente, no excluye que se pueda reconsiderar esta opción en el futuro, con las adaptaciones pertinentes.

Siguiendo el contenido de la Directiva, y dentro del proceso civil, primero se define el ámbito de aplicación del nuevo Título V en sentido amplio, incluyendo los procesos para la adopción de medidas cautelares y los procedimientos destinados a obtener información o a obtener o conservar pruebas. No hay que olvidar que el concepto europeo de medidas cautelares y provisionales incluye ciertas medidas destinadas a obtener información o conservar pruebas, típicamente en una fase previa al inicio del proceso principal. No se ha considerado necesario, en cambio, aclarar expresamente en el articulado que el nuevo Título V del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplica también ante demandas reconventionales estratégicas.

A continuación, se definen los conceptos de “participación pública” y de “asunto transfronterizo”. El primero es relevante para precisar el ámbito de aplicación del nuevo

Título V. El segundo es relevante para aplicar algunas especialidades que en él se prevén.

La definición de “participación pública” es fundamental pues, en su vertiente positiva, determina la aplicación de una serie de garantías o beneficios procesales para el demandado que se apartan del régimen procesal general. Y, en su vertiente negativa, evita que estas garantías se extiendan más allá del ámbito que se quiere proteger, con el riesgo que esta extensión podría conllevar para el derecho a la tutela judicial efectiva. La definición que se propone toma como punto de partida el texto de la Directiva, pero lo adapta a nuestra terminología constitucional, e incluye las referencias normativas relevantes para facilitar su aplicación judicial. También se ha entendido oportuno incluir una referencia expresa a las actividades de apoyo por su relevancia práctica, tomada de los considerandos de la norma europea.

La misma técnica se ha seguido en la definición de “asuntos de interés público”: el texto arranca de la redacción de la Directiva, pero la adapta a nuestra terminología legal e incluye ciertas aclaraciones tomadas de los considerandos de la norma europea que se han considerado particularmente relevantes para facilitar su aplicación práctica.

A los efectos de asuntos que sean objeto de un procedimiento judicial, y en relación con la necesidad de que el asunto tenga interés público, es oportuno puntualizar que los litigios puramente individuales entre un consumidor y un fabricante o prestador de servicios en relación con un bien, producto o servicio solo deben estar incluidos en el concepto de asunto de interés público cuando el asunto contenga un elemento de interés general, por ejemplo cuando un producto o servicio no cumpla las normas medioambientales o de seguridad. Por otra parte, cuando el asunto de interés público esté relacionado con un delito o una infracción administrativa, conviene subrayar que la enumeración que hace la ley no es exhaustiva y, en consecuencia, ahí se pueden comprender también otros delitos como blanqueo de capitales, extorsión, coacción, acoso sexual y violencia de género u otras formas de intimidación y delincuencia, incluidos la delincuencia financiera y los delitos medioambientales.

Por su parte, la definición de asuntos transfronterizos se toma de la Directiva, pero se formula en términos unilaterales, por referencia a nuestro país, exigiendo que las dos partes tengan su domicilio en España.

El **Capítulo II** contiene las **disposiciones generales**, esto es, las que regulan aquellas medidas o garantías procesales que se aplican por el mero hecho de que la demanda se dirija contra una persona, física o jurídica, por su implicación en la participación pública. En concreto, estas medidas son tres, la intervención de terceros, la caución y la desestimación temprana, que se corresponden con las tres secciones en las que se divide este capítulo.

En primer lugar, la Sección 1ª de este Capítulo regula la intervención de terceros en el proceso. Esta intervención puede cumplir una función relevante en este contexto. Dado que hay un interés general en proteger la participación pública que va más allá del interés individual del demandado, el tribunal está dotado de potestades de actuación de oficio más amplias que las que posee en un proceso civil ordinario. Y esa intervención de terceros puede coadyuvar al ejercicio de esas potestades de actuación de oficio del tribunal.

Esta intervención puede manifestarse de dos maneras: bien para apoyar al demandado, bien para aportar información al tribunal. La intervención en apoyo del demandado es una intervención en interés de parte y, por consiguiente, se condiciona a que ésta lo autorice. Tomando una de las opciones que deja la Directiva, la legitimación para esta intervención se formula en términos muy amplios, y se concede a asociaciones, organizaciones, sindicatos y otras entidades que tengan un interés legítimo en salvaguardar o promover los derechos de las personas que se implican en la participación pública. No se restringe esta legitimación a las entidades nacionales, ni se establece ningún control previo de legitimación general ante las dificultades prácticas que esto supondría, sino que se deja la decisión al criterio judicial.

La ley regula el procedimiento de esta intervención de la manera más sencilla posible para evitar que se acabe socializando la intervención procesal y dilatando el proceso. La dilación procesal es un aliado de las demandas estratégicas contra la participación pública y, por consiguiente, la celeridad es un principio fundamental para alcanzar los objetivos que persigue esta normativa. Por un lado, la intervención solo puede tener por objeto realizar alegaciones; y, por otro lado, su solicitud no tiene efectos suspensivos sobre la tramitación del proceso. Bajo ese mismo principio, se autoriza al juez a limitar el número de intervenciones y se establece que no cabrá recurso contra la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de intervención. Por último, se aclara que este régimen especial de intervención en los procesos cuyo objeto sean demandas fundamentadas en la realización de algún acto de participación pública del demandado

no perjudica la aplicación del régimen general de intervención previsto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A continuación, se regula el segundo supuesto de intervención: aquel que tiene como finalidad, no tanto apoyar al demandado, cuanto apoyar al tribunal proporcionándole información que pudiera ser relevante para el caso, en particular para apreciar si una demanda tiene como fin impedir o restringir la participación pública. Es una intervención cercana a la del conocido en otras jurisdicciones como *amicus curiae* y, por eso, se exime de la necesaria intervención de abogado y procurador. También en este caso la legitimación se define en términos muy amplios y se deja al prudente arbitrio del tribunal la decisión sobre la pertinencia de dicha intervención, así como el contenido, tiempo y modo en que ha de aportarse la información. Con ese fin de evitar las estrategias dilatorias se reducen al mínimo los plazos y se establece que la decisión judicial es irrecurrible.

La Sección 2ª del Capítulo II regula la caución. Como las demás medidas previstas en este Capítulo, el presupuesto general de aplicación es que se trate de una demanda presentada contra una persona con motivo de su implicación en la participación pública y su finalidad primordial es proteger el interés económico del demandado ante una decisión judicial a su favor, pero al mismo tiempo disuadir económicamente al demandante de utilizar torticeramente los recursos judiciales para limitar o restringir la participación pública.

A la hora de regular la caución se distingue entre asuntos internos y asuntos transfronterizos con el fin de brindar una mayor protección al demandado en estos últimos. La razón es que el coste de defenderse frente a demandas transfronterizas contra la participación pública puede ser significativamente mayor.

Con carácter general, la caución debe cubrir las costas procesales en las que pudiese incurrir el demandado. En este caso, además de tratarse de una demanda dirigida contra una persona por su participación pública, los presupuestos para su exigencia son que, tras un juicio provisional e indiciario, existan circunstancias que pudieran impedir o dificultar la efectividad de una condena en costas; o se aprecie que la demanda pudiera ser abusiva contra la participación pública. Se trata de dos presupuestos que pueden darse alternativamente, esto es, la concurrencia de uno de ellos es suficiente, o cumulativamente. A partir de aquí, se establecen ciertas especialidades en atención a

dos variables: el carácter transfronterizo del asunto y el indicio de abusividad contra la participación pública.

En los asuntos con repercusión transfronteriza se refuerza la protección del demandado en un doble sentido. Por un lado, la caución puede alcanzar también los daños y perjuicios que el proceso pueda causarle para el caso de que el tribunal condene al demandante a indemnizar dichos daños por el carácter abusivo contra la participación pública de la demanda. Y, por otro lado, se establece que, si el demandado ha sido declarado en rebeldía, la caución para cubrir las costas procesales pueda ser exigida de oficio. La primera especialidad se concibe, en particular, para los demandados con domicilio en España ante la mayor dificultad de ejecutar una sentencia de condena en el extranjero; la segunda, para los demandados rebeldes con domicilio en el extranjero que se personen posteriormente, por el mayor coste que les supone comparecer ante un tribunal español.

El importe de la caución vendrá determinado, con carácter general, por la cuantía estimada de las costas procesales y, en su caso, de los daños y perjuicios que el proceso pueda causar al demandado. No obstante, en el caso de que se aprecie el indicio de abusividad contra la participación pública, la caución se extenderá al importe total estimado de los gastos de abogado y de otros profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, sin sujeción al límite previsto en el apartado 3 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sin que el tribunal tenga en cuenta el grado de participación que hubiera podido tener el demandado en un medio adecuado de resolución de controversias.

Ahora bien, con el fin de asegurar una adecuada ponderación entre la protección del demandado y el derecho a la tutela judicial efectiva, se establece que la caución no puede ser un obstáculo desproporcionado al ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Como sucede en otros preceptos de esta ley, la apreciación de esta circunstancia se deja al criterio judicial.

Para facilitar la acumulación de peticiones y, consiguientemente, el principio de celeridad procesal que preside todo el régimen, el procedimiento para la decisión sobre la caución se establece en términos equivalentes a los del previsto para la desestimación temprana, se reducen al mínimo razonable los plazos procesales, y se establece como regla general que el recurso frente a la decisión sobre la caución no tenga efectos

suspensivos. También con esa finalidad, el régimen de devolución y aplicación de la caución se regula de la manera más sencilla posible.

La tercera de las garantías procesales que contiene la Sección 3ª del Capítulo II del nuevo Título V es la desestimación temprana de la demanda, con eficacia de sentencia desestimatoria en cuanto al fondo del asunto. Con esta garantía se pretende evitar el desgaste personal, social y económico que el desarrollo completo de un proceso civil puede causar a quienes son potenciales víctimas de demandas estratégicas con motivo de su participación pública en cuanto se aprecia que la pretensión es manifiestamente infundada. Esta medida resulta particularmente eficaz en este contexto pues ahorra todas las cargas procesales para el demandado, pero su regulación debe hacerse con precaución para no perjudicar el derecho de acceso a la justicia del demandante. Su apreciación, en consecuencia, debe ser excepcional. No debe aplicarse por analogía a ningún otro tipo de asunto distinto de aquellos a los que están dentro del ámbito de aplicación de este Título. En este sentido, la ley intenta ofrecer un sistema de pesos y contrapesos para ponderar ambos intereses.

Siguiendo la misma sistemática que la sección sobre la caución, se regulan, en primer lugar, los presupuestos de la desestimación temprana; a continuación, el procedimiento; y, por último, los efectos de la resolución judicial y los recursos que caben contra ella.

La desestimación temprana procede cuando tras un examen adecuado de las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, el tribunal aprecie que la pretensión del demandante es manifiestamente infundada. El presupuesto de la desestimación temprana es, por consiguiente, el carácter “manifiestamente infundado” de las pretensiones ejercitadas, siempre que éstas tengan su causa de pedir en un acto de participación pública del demandado. Aunque no sería estrictamente necesario, se aclara, como exige la Directiva, que la carga de fundamentar que la demanda no es manifiestamente infundada corresponde al actor y que la desestimación temprana puede ser total o parcial. Por otra parte, se establece como regla general que la desestimación temprana solo puede apreciarse a instancia de parte. No obstante, en coherencia con la solución adoptada en las otras garantías procesales de este Capítulo, y con el fin de aliviar la carga para el demandado de tener que comparecer, en particular cuando tiene su domicilio en el extranjero, se prevé que podrá adoptarse de oficio en los asuntos transfronterizos cuando el demandado permanece en rebeldía.

Como su nombre indica, y para que cumpla eficazmente su función, la desestimación temprana de la demanda debe producirse tan pronto como sea posible y, por tanto, sin haberse agotado los trámites ordinarios previstos para la primera instancia. Por eso se exige que se solicite en la primera comparecencia del demandado, sin perjuicio de una solicitud posterior cuando se base en circunstancias nuevas o de nueva noticia. Por esa misma razón también se diseña un incidente específico para resolver sobre la desestimación temprana, que pretende ser lo más simple y rápido posible, y se deja al criterio del tribunal la necesidad de convocar una comparecencia para la práctica de prueba. En la medida en que la falta de fundamentación de la demanda debe ser manifiesta, la resolución judicial, pese a su trascendencia para las partes, no debería resultar particularmente compleja y se da así cumplimiento a la exigencia de celeridad procesal de la Directiva. Por esa misma exigencia, se excluye cualquier recurso contra el auto que la desestime; pero por la trascendencia que una resolución estimatoria tiene, y exigencias de la propia Directiva, sí que se prevé recurso de apelación en este caso. Cuando la desestimación es parcial, y en interés del demandante, se establece la posibilidad de que, si el tribunal lo considera oportuno, quede en suspenso el procedimiento principal durante la tramitación del recurso. Por último, la ley aclara la articulación procesal entre la solicitud de desestimación temprana y las otras garantías procesales, esto es, la caución, la declaración de abusividad contra la participación pública y la adopción de medidas correctivas. En particular, la adopción de estas medidas puede proceder cuando el tribunal concluya que la pretensión no solo es “manifiestamente infundada”, sino también intencionalmente dirigida “contra” la participación pública, de modo que la pretensión desestimada tempranamente sea calificada de “acción judicial abusiva contra la participación pública”. Por último, se aclara que un rechazo de una solicitud de desestimación temprana no prejuzga una futura declaración de abusividad contra la participación pública acompañada de la imposición de medidas correctivas.

El **Capítulo III** regula las llamadas **medidas correctivas frente a las “acciones abusivas contra la participación pública”**. La adopción de estas medidas presupone que hay una declaración expresa de que la acción ejercitada por el demandante tiene carácter abusivo contra la participación pública.

Este Capítulo se divide en dos secciones, la primera contiene las disposiciones comunes, y la segunda, el régimen específico de cada una de estas medidas.

La Sección 1ª tiene por objeto principal determinar el ámbito de aplicación de este Capítulo, aclarar el régimen de carga de la prueba y regular la declaración judicial de abusividad contra la participación pública. En cuanto al ámbito de aplicación, el concepto esencial es el de acciones judiciales abusivas contra la participación pública, cuya definición combina cumulativamente dos condiciones, una objetiva y otra subjetiva o intencional. Para que una acción sea considerada abusiva debe ser infundada; y, además, debe tener por objetivo principal impedir, restringir o penalizar al demandado por su participación pública, y no hacer valer realmente un derecho. Su intención principal debe ser la de silenciar o “amordazar” al demandado.

La definición que hace la ley está tomada casi literalmente de la Directiva, y solo se aparta en la referencia al desequilibrio de poder entre las partes. Esta circunstancia se ha considerado más propia de los indicios probatorios que se regulan en el artículo relativo a la carga de la prueba.

Los considerandos de la Directiva aclaran que la falta de fundamentación de la acción no tiene necesariamente que serlo en su totalidad para que la demanda sea considerada abusiva. Así, por ejemplo, una vulneración leve de los derechos de la personalidad que podría dar lugar a una pretensión de indemnización por daños y perjuicios de poca cuantía puede ser abusiva si se reclama una indemnización o una reparación manifiestamente excesivas. Naturalmente, la ley española de transposición debe leerse bajo este mismo criterio.

El régimen sobre la carga de alegar y probar los dos elementos que definen la abusividad de una acción presenta alguna peculiaridad. Por un lado, se aclara que la carga de probar que la acción es fundada corresponde al actor; y que la carga de probar el elemento intencional, esto es, que el objetivo principal de la acción es impedir, restringir o penalizar al demandado por su participación pública, corresponde al demandado. No obstante, para facilitar esta prueba, se recoge una lista no exhaustiva de indicios que pueden invocarse como base de la presunción de esa intencionalidad. La lista está tomada casi literalmente de la Directiva, con esa adición de la referencia al desequilibrio de poder entre las partes. Además, y con el fin de facilitar las actuaciones de oficio, en los casos que procedan, se incluye expresamente una concreción del principio de adquisición procesal: una vez que una prueba es admitida en el proceso, se convierte en parte del mismo y puede ser utilizada por cualquier parte o por el propio tribunal para actuar de oficio.

El procedimiento para la declaración de abusividad contra la participación pública es relativamente sencillo. Si la declaración se promueve junto con la desestimación temprana, se seguirán los mismos trámites del incidente de desestimación temprana. En cambio, si la declaración se promueve en el marco del proceso principal, tras un trámite de alegaciones escritas, se habrán de utilizar los trámites del proceso principal.

Se arranca de que la declaración de abusividad contra la participación pública debe hacerse a instancia del demandado, con una excepción en el caso de asuntos transfronterizos en consonancia con lo previsto en las demás garantías procesales. En este caso, la declaración de abusividad puede hacerse de oficio, cuando el demandado permanezca en rebeldía, con el fin de ahorrarle la carga procesal de comparecer con el coste que ello le puede suponer. Como en las demás medidas, la protección no distingue entre demandados con domicilio en España o con domicilio en el extranjero para no provocar una discriminación inversa que pudiese ser discutible. La ley es consciente de que la información y el material probatorio del que dispondrá el tribunal para tomar esta decisión de oficio puede ser insuficiente, pero no debe olvidarse que la intervención de terceros interesados puede reducir este inconveniente. En cualquier caso, esta posible apreciación de oficio de la abusividad y de las eventuales medidas correctivas debe ser anunciada por el tribunal al demandante y otras partes personadas con anterioridad al juicio o la vista del proceso principal para que puedan hacer las alegaciones que consideren oportunas.

Siguiendo el régimen de las demás salvaguardas procesales, se requiere que la solicitud de declaración de abusividad contra la participación pública se haga en las actuaciones iniciales y hasta la contestación a la demanda, es decir, bien al solicitar la desestimación temprana, o bien en la contestación a la demanda. En ningún caso se exige que el demandado presente una demanda reconvenional para solicitar la declaración judicial de abusividad contra la participación pública, sin perjuicio de la necesaria audiencia previa a las partes e intervinientes. Cualquier modificación de las pretensiones permitirá formular la solicitud de declaración de abusividad en un momento posterior. Junto con esta solicitud, se podrá solicitar también la adopción de medidas correctivas, aunque por su naturaleza algunas de éstas podrán solicitarse también en un momento posterior.

Finalmente, se establece que, tras los trámites oportunos, la declaración de abusividad contra la participación pública deberá, en su caso, contenerse en la resolución que pone fin al proceso. Así, por ejemplo, la declaración de abusividad contra la participación pública y las medidas correctivas correspondientes podrían acordarse, además de en la

sentencia definitiva, en un auto de desestimación temprana o en un auto que aprueba el desistimiento del actor. De este modo se permite también que el juez pueda acordar las medidas correctivas con toda la celeridad que permite nuestro Derecho procesal. En materia de impugnación, será de aplicación el régimen general de recursos contra resoluciones definitivas que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sección 2ª de este Capítulo se dedica a regular cada una de las medidas correctivas. En concreto, la ley prevé cinco medidas: la condena en costas sin el límite legal general, la indemnización de daños y perjuicios, la imposición de una multa disuasoria, la publicación de la resolución judicial en medios de comunicación y la cesación o abstención de conductas contra la participación pública. La sistemática de esta sección intenta reflejar la diferencia de presupuestos y de finalidad entre unas y otras. Se regula en primer lugar la condena en costas por cuanto que, a diferencia de las demás, ésta debe imponerse necesariamente si la demanda se ha considerado abusiva contra la participación pública. No se exigen mayores requisitos. A continuación, la ley regula la indemnización de daños y perjuicios. En este caso, la condena al demandante a su satisfacción requiere, además de la declaración de abusividad contra la participación pública, la prueba de la existencia de estos daños. El resto de las medidas correctivas se introducen en el artículo siguiente, donde se recogen los elementos comunes a todas ellas. Estas tres medidas están condicionadas a un juicio de oportunidad adicional por parte del tribunal. Su adopción no es automática. En este caso, además, como las tres medidas adicionales cumplen una función disuasoria, no meramente compensatoria, su adopción puede ser de oficio.

Al regular la primera de las medidas correctivas la ley prevé una excepción al régimen general de las costas y gastos procesales; en concreto, la condena al demandante al pago de todas las costas procesales sin el límite legal que prevé el apartado 3 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sin que el tribunal tenga en cuenta el grado de participación que hubieran podido tener las partes en un medio adecuado de resolución de controversias. Se trata de una medida necesaria siempre que la demanda se haya declarado abusiva contra la participación pública. Como se trata de una simple excepción al régimen general, el resto de las cuestiones sobre el régimen de costas sigue sujeto a este régimen, incluyendo la posibilidad de impugnación por excesivos de los honorarios de los abogados.

La segunda medida correctiva es la indemnización de los daños y perjuicios causados al demandado. Para la concesión de esta medida debe haberse declarado la demanda

abusiva y además haber acreditado estos daños. Su concesión solo procede a instancia del propio demandado. Su fin es proteger el interés individual de éste en ser compensado, a quien se le facilita procesalmente la satisfacción de este interés: la liquidación de los daños y perjuicios puede hacerse en la propia resolución judicial que declara la abusividad de la demanda, cuando fuese posible, o siguiendo el régimen especial de liquidación de daños y perjuicios previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento ejecutivo. No es necesario, pues, ni iniciar un procedimiento a título principal, ni reconvenir formalmente, lo que garantiza el principio de celeridad del procedimiento que preside toda la ley.

El resto de las medidas correctivas van precedidas de un artículo introductorio que recoge los elementos comunes a todas ellas. Se pueden adoptar a instancia de parte o de oficio, en la medida en que cumplen una función de prevención especial y general, no meramente compensatoria. Su finalidad es prevenir que el demandante y otros posibles futuros demandantes realicen conductas similares en el futuro. El presupuesto se formula en términos muy amplios y su concreción se deja al criterio de oportunidad del tribunal: éste deberá atender a todas las circunstancias del caso, incluyendo el propio interés del demandado en la adopción de las medidas, pero en particular a las conductas pasadas contra la participación pública que hubiera llevado a cabo el demandante y al riesgo de conductas futuras.

La primera de esta tercera categoría de medidas correctivas es la multa disuasoria. La condena al pago de una multa disuasoria puede adoptarse a instancia de parte, pero también de oficio. No obstante, y a diferencia de la condena al pago de todas las costas, su adopción no procede por la mera declaración de que la demanda es abusiva contra la participación pública. Para que se condene al demandante al pago de una multa disuasoria el tribunal debe llevar a cabo un juicio de oportunidad en atención a las circunstancias del caso, si bien la ley añade ciertos parámetros que son relevantes para fijar su cuantía. La formulación de estos parámetros está inspirada en las normas que regulan las infracciones del deber de buena fe procesal, pero, por exigencias de la Directiva y de la propia naturaleza disuasoria de la multa, se excluye el límite cuantitativo que prevé el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La segunda de las medidas correctivas dentro de esta categoría es la publicación de la resolución que declare que la demanda es abusiva contra la participación pública, o de parte de ella, en medios de comunicación. Bajo ese principio de confianza en el criterio

judicial sobre el que descansa la ley, se deja al criterio judicial la oportunidad de la medida, así como el contenido de la publicación en que deba llevarse a cabo.

En tercer lugar, se prevé la posible condena al demandante a cesar o abstenerse de realizar determinadas conductas contra la participación pública. Como las medidas anteriores, ésta podrá adoptarse a instancia de parte, pero también de oficio por cuanto que puede servir al interés general. En este caso, solo se ha considerado necesario especificar, en el artículo independiente que contempla esta medida, su forma de ejecución, que podrá ser también provisional, conforme al régimen general de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En esta Sección se establece el procedimiento para ejecutar las tres medidas. El fundamento de excepcionar el principio general de preclusión -y permitir que se interesen las medidas hasta el final del proceso entronca el rechazo a la desestimación temprana sin pronunciamiento sobre el carácter abusivo contra la participación pública y con permitir que se solicite la declaración de abusividad contra la participación pública en la contestación a la demanda para que se resuelva sobre la solicitud en la sentencia. Ello es así porque es posible que, al principio del proceso, el demandado pida simultáneamente la desestimación temprana y la declaración de abusividad. Si el órgano judicial no tiene certezas al respecto, rechazará la desestimación temprana y podrá diferir el pronunciamiento sobre la declaración de abusividad al momento de dictar la sentencia. En ese escenario, se tramitará el proceso por completo (con más alegaciones y con todas las pruebas) y, en el marco de esas actuaciones subsiguientes de alegación y de prueba, las dudas del órgano judicial sobre el carácter manifiestamente infundado de la acción y sobre su carácter abusivo contra la participación pública pueden terminar disipándose (por ejemplo, por la utilización de actuaciones dilatorias por parte del actor, a base de promover todo tipo de recurso e incidentes para desgastar al demandado todo lo posible). Incluso, es posible que, solicitada la declaración de abusividad contra la participación pública en la contestación a la demandada (para que se resuelva en sentencia), la tramitación del proceso revele conductas del actor que le hagan merecedor de medidas correctivas más graves de las que inicialmente se podían prever. De ahí que tenga sentido que la posibilidad de interesar las medidas correctivas se mantenga hasta final.

La flexibilidad con la preclusión para solicitar este tipo de medidas también se justifica por la premisa general de la Directiva de que hay un interés público en corregir el

desequilibrio entre el demandante SLAPP y el demandado SLAPP, así como en conseguir un efecto de prevención general y especial.

El **artículo segundo** de esta ley introduce también otra modificación con el fin de **proteger a los ciudadanos europeos frente a demandas contra la participación pública presentadas en terceros Estados**. En un mundo donde la información es accesible globalmente, la búsqueda de foros de conveniencia fuera de la Unión Europea puede resultar un recurso muy eficaz para la presentación de demandas estratégicas contra la participación pública. Por consiguiente, la introducción de estas medidas resulta necesaria para asegurar la consecución de los objetivos que la Directiva y esta ley persiguen. En última instancia, se trata de ofrecer una protección lo más completa posible del derecho de los ciudadanos europeos a la participación pública.

Se introducen en esta ley una medida de carácter defensivo, que consiste en la tipificación legal de un motivo adicional de denegación del reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras. Así, en el **artículo 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil**, se añade un motivo específico de denegación del reconocimiento en España de una sentencia de un tercer Estado derivada de una demanda abusiva contra la participación pública.

Por la especificidad de este motivo, se ha optado por darle una autonomía propia, separado del resto de las causas generales de denegación, y en particular de la cláusula de orden público. Como por definición la sentencia extranjera habrá sido de condena al demandado, la apreciación de este motivo requerirá llevar a cabo una revisión del fondo de dicha sentencia. A estos efectos, y para despejar cualquier duda, se introduce expresamente una excepción a la regla general de no revisión del fondo de la decisión extranjera que esa Ley prevé.

La Directiva exige también la adopción de otra medida de carácter más agravada, que consiste en el establecimiento de un foro especial de competencia judicial internacional para poder reclamar una indemnización por los daños y perjuicios, incluidas las costas procesales, que el demandado con domicilio en España haya sufrido como consecuencia de una demanda abusiva contra la participación pública interpuesta en un tercer Estado. Dado que la introducción de esta medida requiere la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque la exigencia de rango orgánico para las normas de competencia judicial es una cuestión discutida, se ha optado, en aras de la prudencia

y la seguridad jurídicas, por articular la introducción de esta medida no a través de esta ley sino mediante una ley orgánica complementaria.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Rango normativo.

Al modificar el marco legal vigente en la materia (Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de cooperación , procede que la norma tenga rango de ley.

Se concibe bajo la forma de una ley ordinaria en su integridad pues la modificación de las leyes procesales que se realiza mediante ella tiene este carácter en todo su articulado.

En particular, el anteproyecto de ley supone la modificación de dos normas con rango de ley ordinaria: la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Ambas modificaciones se recogen en los artículos primero y segundo, respectivamente.

El resto de los preceptos, esto es, las disposiciones transitoria y finales tienen naturaleza de ley ordinaria.

3.2. Engarce con el Derecho de la Unión Europea.

El proyecto normativo es coherente con las normas del Derecho de la Unión Europea. Han sido varias las comunicaciones de la Comisión que han impulsado medidas y propuestas para la regulación de las demandas abusivas contra la participación pública ante la preocupación en algunos Estados miembros por este tipo de actuaciones judiciales, tal como se muestra en los Informes sobre el Estado de Derecho de 2020 y 2021, que subrayan que los periodistas y los defensores de los derechos humanos se enfrentan a un número creciente de amenazas y ataques, tanto físicos como en línea, en relación con sus publicaciones y su trabajo, bajo diversas formas, como las demandas contra la participación pública.

La propuesta inicial de la Comisión Europea, que ha dado lugar tras el proceso de negociación con el Parlamento Europeo y el Consejo a la “Directiva anti-Slapp”, tiene por objeto impedir las demandas abusivas contra la participación pública en un fenómeno que se estaba expandiendo a nivel europeo. Hasta este momento, ninguno

de los Estados miembros contaba con garantías específicas contra tales procedimientos y solo unos pocos estaban estudiando su introducción, proporcionando a las víctimas los medios para defenderse, motivo por el cual, la Comisión ha impulsado que todas las garantías procesales que se articulan en la propuesta, fueran aplicables, igualmente, a los casos con repercusiones transfronterizas, más complejos y costosos para los demandados.

Esta preocupación para las instituciones europeas provenía, asimismo, de los informes de la Plataforma del Consejo de Europa para Promover la Protección del Periodismo y la Seguridad de los Periodistas también, que desde el año 2021 reflejaban un número cada vez mayor de amenazas graves para la seguridad de los periodistas y la libertad de los medios de comunicación en Europa, con respecto a años anteriores, incluidos múltiples casos de intimidación judicial o abusivo de la legislación. Asimismo, la información recogida en el Observatorio Europeo del Pluralismo en los Medios de Comunicación también pone de manifiesto un deterioro de las condiciones de trabajo de los periodistas en el ejercicio de la libertad de comunicación e información. Esta situación permitió alertar al Consejo de Europa para adoptar medidas contundentes.

No solo se trasladaba a las instituciones europeas este tipo de amenazas contra periodistas y defensores de los derechos humanos, sino de otros actores en la participación pública, como los activistas sindicales y los miembros del mundo académico u organizaciones defensoras del medio ambiente. Todo ello con la advertencia de que se producen no solo en el ámbito nacional, sino transfronterizo, con la búsqueda de foros judiciales de conveniencia.

Mecanismos europeos para combatir las demandas anti-Slapp:

Plan de Acción para la Democracia Europea y Recomendación de la Comisión

La “Directiva anti-Slapp” es una de las medidas del Plan de Acción para la Democracia Europea, publicado por la Comisión el 3 de diciembre de 2020, cuyo objetivo es reforzar el pluralismo y la libertad de los medios de comunicación en la Unión Europea. La iniciativa abarca también a los defensores de los derechos humanos, que desempeñan un papel clave en nuestras democracias y que también son cada vez más vulnerables a estas formas abusivas de acoso, junto con una Recomendación sobre la seguridad y el empoderamiento de los periodistas y los otros profesionales de los

medios de comunicación en la Unión Europea de 16 de septiembre del mismo año, que son perfectamente compatibles [C(2021)6650 final de 16 de septiembre de 2021]

El objetivo de dicha Recomendación es garantizar que todos los profesionales de los medios de comunicación puedan trabajar en condiciones más seguras, libres de miedo e intimidación, en línea o fuera de línea. Establece medidas para que los Estados miembros refuercen la seguridad de los periodistas.

La Recomendación invita a los Estados miembros a someter su situación nacional a una revisión con el objeto de garantizar que sus marcos jurídicos ofrezcan las garantías necesarias para abordar las demandas anti-Slapp respetando plenamente los derechos fundamentales —incluido el derecho a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la protección de los datos personales— y los valores democráticos.

Uno de los principales objetivos de la Recomendación es que los Estados miembros incluyan en su Derecho nacional garantías aplicables a los asuntos nacionales similares a las incluidas en los instrumentos de la Unión que tratan de abordar los casos manifiestamente infundados o abusivos en materia civil con repercusiones transfronterizas.

La Recomendación también abarca aspectos relacionados con la formación de los profesionales del Derecho y de las víctimas potenciales con el fin de mejorar sus conocimientos y capacidades para hacer frente eficazmente a estas demandas la sensibilización, el apoyo a los demandados (por ejemplo, asistencia financiera o jurídica) y un seguimiento y recopilación de datos más sistemáticos.

Asimismo, pide la creación de servicios nacionales de apoyo independientes, como líneas de ayuda, asesoramiento jurídico, apoyo psicológico y refugios para periodistas y profesionales de los medios de comunicación que estén amenazados. Pide también mayor protección de los periodistas durante las manifestaciones, mayor seguridad en línea y un apoyo especial a las mujeres periodistas. Estrategia para reforzar la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea («Carta»).

El citado Plan europeo, ha tenido su reflejo en el ámbito nacional a través del «Plan de Acción por la Democracia», aprobado por el Consejo de Ministros de 17 de

septiembre de 2024, que materializa y profundiza en las recomendaciones adoptadas por la Comisión Europea en esta materia en los años 2020 y 2023 en su «Plan de Acción por la Democracia Europea», conservando los preceptos de la Constitución Española y reforzando la transparencia de nuestra democracia. Este plan aborda cambios del Poder ejecutivo y de los medios de comunicación y propone reformas al Poder legislativo para reforzar el derecho a la libertad de expresión y garantizar el derecho a la información veraz recogido en el artículo 20 de la Constitución Española.

El eje 2 del Plan nacional “Fortalecer la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo” contempla entre sus líneas de acción el “Establecimiento de mayores garantías de la independencia de los medios de comunicación”, una de cuyas medidas es precisamente la transposición de la Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»), conocida como “Directiva anti SLAPP”. Esta norma, que entró en vigor en mayo de 2024, permite a los jueces desestimar rápidamente demandas manifiestamente infundadas contra periodistas y defensores de los derechos humanos, y el plazo límite para trasponerla al derecho español es el 7 de mayo de 2026; de ahí que este Plan se considere el marco idóneo para articular la labor de adaptación del ordenamiento jurídico español a esta nueva herramienta europea.

La Recomendación ha sido tomada especialmente en cuenta en la elaboración del anteproyecto de ley. Uno de los aspectos más relevantes es el de extender el ámbito de aplicación de la regulación de este tipo de demandas al ámbito nacional, no solo transfronterizo, en línea, por otra parte, con la gran mayoría del resto de Estados miembros, a excepción de Suecia.

Estrategia para reforzar la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Esta Estrategia, adoptada el 2 de diciembre de 2020, establece acciones destinadas, entre otras cosas, a apoyar y proteger a las organizaciones de la sociedad civil y a los defensores de los derechos humanos. En particular, reconoce que estos agentes se enfrentan a dificultades en algunos Estados miembros, como, por ejemplo, las campañas de difamación, los ataques físicos y verbales, la intimidación y el acoso, incluido el realizado a través de las demandas anti-Slapp.

En la Estrategia, la Comisión invitó a los Estados miembros a fomentar un entorno de apoyo y seguridad para las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos en su país, también a nivel local. La Directiva, como se ha señalado anteriormente, constituye un pilar más para reforzar los derechos fundamentales en la Unión Europea y promueve uno de los objetivos de la Estrategia.

El Convenio de Aarhus y Comunicación de la Comisión sobre la lucha contra la delincuencia medioambiental

La Unión y sus Estados miembros son Partes en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en lo sucesivo, el «Convenio de Aarhus». El artículo 3, apartado 8, de este Convenio obliga a cada Parte a velar por que las personas que ejerzan sus derechos de conformidad con las disposiciones del Convenio no sean sancionadas, perseguidas o acosadas en modo alguno por sus actividades. La inclusión de los defensores del medio ambiente en el ámbito de aplicación de Directiva contribuye a la aplicación de esta obligación internacional asumida por la Unión.

En su Comunicación adoptada el 15 de diciembre de 2021, la Comisión se comprometió, igualmente, a incluir a los defensores del medio ambiente en una propuesta legislativa para hacer frente a las demandas abusivas contra periodistas y defensores de los derechos. [(2021) 814 final de 15.12.2021].

3.3. Engarce con el resto de las normas del ordenamiento jurídico español.

Por lo que se refiere a su inserción en del ordenamiento jurídico español, cabe significar en primer lugar la vinculación de la norma con algunos preceptos de la Constitución Española.

De modo más general con el artículo 9.2 de la Constitución Española que dispone que *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social* y con el artículo 9.3 que garantiza el principio de *seguridad jurídica*.

Y en un sentido más concreto, por un lado, el derecho a la participación pública en asuntos de interés general tiene su fundamento constitucional en los derechos a la libertad de expresión e información, la libertad de reunión y asociación, y la libertad de las artes y de las ciencias, incluida la libertad de cátedra de los artículos 20 a 22 de la Constitución Española. Proteger el derecho a la participación pública frente a la intimidación y al acoso es, por consiguiente, un deber del Estado democrático. Por otro, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*.

En segundo lugar, la inserción de la presente norma en el ordenamiento jurídico español requiere valorar su engarce con las normas procesales con rango de ley ordinaria actualmente existentes.

A los efectos de transponer la Directiva se ha optado por una ley de reforma que, al margen de otras modificaciones puntuales, añade un nuevo Título V en el Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Frente a la alternativa de una ley especial, esta solución resulta más coherente con lo que se ha hecho con ocasión de otras Directivas europeas en materia procesal, en particular con la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. Asimismo, robustece la vocación codificadora de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil. Y expresa mejor la idea de que las normas que ahora se introducen constituyen especialidades procesales y, por lo tanto, en los aspectos o cuestiones no regulados por ellas, rigen las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta naturaleza –la de especialidades procesales dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil– contribuye también a resaltar que su aplicación está exclusivamente limitada al ámbito de la participación pública aquí protegida.

En segundo lugar, y ya en relación con el contenido de la ley, se ha optado por mantener la mayor proximidad a la Directiva. Aunque es una Directiva de mínimos, ante la falta de precedentes legislativos en esta materia en nuestro país, la ley opta por hacer una transposición muy apegada al tenor del texto europeo. Esta opción se justifica también si se tiene en cuenta el delicado equilibrio entre dos derechos fundamentales que exige la regulación de esta materia: por un lado, el derecho del demandado a la participación pública y, por otro lado, el derecho de acceso a la justicia del demandante. No obstante, y para garantizar la coherencia valorativa interna del sistema, la ley opta por extender su ámbito de aplicación a todo tipo de litigios civiles, tengan o no carácter

transfronterizo. Carecería de justificación proteger el derecho a la participación pública solo en el segundo caso, si bien las particularidades del contexto transfronterizo aconsejan la introducción de alguna especialidad.

Esa necesidad de ponderar dos derechos fundamentales en la regulación de este sector exige, igualmente, dejar su aplicación o concreción en buena parte al criterio judicial de oportunidad en atención a las circunstancias de cada caso. En palabras de la Directiva, “debe dejar[se] al órgano jurisdiccional que conozca del asunto ejercer su facultad discrecional para apreciar si la aplicación de las garantías pertinentes es adecuada en cada caso concreto”. La ley descansa sobre este principio, si bien establece ciertas pautas o parámetros para objetivar, en la medida en que resulte posible, si es procedente esa aplicación.

Por último, hay otra premisa general que informa la Directiva y, por consiguiente, también esta ley: la existencia de un interés general en la protección de la participación pública que trasciende el interés individual del demandado. Y, entre otras consecuencias, esta premisa conduce a que, en los procesos a los que se refiere esta ley, las potestades de actuación de oficio de los tribunales cobren una importancia mayor que en un proceso civil ordinario.

Teniendo en cuenta, por una parte, el sentido unitario que inspira la norma en su propósito de protección de las personas físicas y jurídicas frente a las demandas abusivas contra la participación pública y, por otra parte, el carácter transversal de la propia norma, la valoración de la inserción de la norma en este plano se efectúa desde la protección de derechos fundamentales como la libertad de información, expresión o libertad de cátedra, o en definitiva, de la participación pública en un Estado democrático; y por otro, la garantía de la tutela judicial efectiva no solo de la persona que sufre de estas demandas sino del demandante.

Esta valoración ha sido ya previa y pormenorizadamente analizada en los apartados previos de esta Memoria, fundamentalmente, como parte de las explicaciones de los motivos (apartado 1.1.B) y del contenido (apartado 2). Por ello, ha de remitirse este punto a su tratamiento precedente.

3.4. Entrada en vigor.

Con carácter general, la entrada en vigor se fija a los veinte días de la publicación de la norma en el Boletín Oficial del Estado, tal como dispone el artículo 2.1 del Código Civil.

Ponderados los intereses implicados, se estima que la *vacatio legis* que se dispone es proporcionada al transponer una Directiva europea que en los momentos de elaboración de la norma no está vencida, y al no suponer obligaciones para las empresas.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS

4.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

Para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1. 6ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en para dictar legislación procesal.

No se destaca ningún conflicto de carácter competencial a tenor de la competencia exclusiva del Estado en esta materia.

4.2 Impacto económico.

La norma no tiene un efecto significativo sobre las competencias, las pymes o la economía en general. Sin embargo, generará un beneficio económico indirecto en la medida en que las garantías procesales específicas que proporciona la transposición de la Directiva a las partes del proceso evitarán intentos de utilización indebida de los procedimientos judiciales y los costes que dicha utilización pueda ocasionar a la Administración de Justicia, en la línea emprendida por las reformas legales de medidas para la eficiencia del servicio público de justicia como reforma estructural de nuestro país. En definitiva, proporcionará a los órganos jurisdiccionales nacionales medios más idóneos para poner coto a los intentos de utilización indebida de los procedimientos judiciales

En este sentido, puede destacarse un mejor uso por los ciudadanos del servicio del sistema judicial español al crear un foro especial de competencia judicial. La propia Comisión Europea ha reconocido que las demandas estratégicas contra la participación pública tienen una relevancia económica considerable en Europa, ya que generan costes elevados para periodistas, activistas y organizaciones civiles, desincentivan la inversión en medios independientes y afectan al funcionamiento del mercado de la información. Estos costes pueden generar un impacto cuantioso en el mercado europeo debido a que, al limitar la libertad de prensa y la participación ciudadana, se reduce la transparencia y la confianza en las instituciones, lo que repercute negativamente en la economía y en la inversión.

4.3 Impacto presupuestario.

El impacto de este anteproyecto en los Presupuestos Generales del Estado no genera ningún compromiso ni obligación económica adicional. Asimismo, es preciso indicar que la norma anteproyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

Dada la regulación ex novo de esta materia procesal, no es posible realizar un cálculo concreto del número de nuevos casos a que puede dar lugar, pero no se estima que el incremento de la carga de trabajo asociada sea significativo, por lo que se asumirá con los recursos actualmente disponibles en el ámbito de la Administración de Justicia.

4.4 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

Por su contenido regulatorio de carácter procesal, este proyecto normativo no afecta a las cargas administrativas.

4.5 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto es nulo.

4.6 Impacto por razón del cambio climático

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación efectuada por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ya preveía en su artículo 26.3 h) que la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias deberá dedicar un apartado al Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Se estima que el impacto que tendrá el anteproyecto sobre el cambio climático en términos de mitigación y adaptación al mismo, utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, economía circular, incluidos la prevención y el reciclado de residuos, prevención y control de la contaminación a la atmósfera, el agua o el suelo, y protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, será nulo, cumpliendo el principio de no causar daño significativo alguno.

4.7 Otros impactos

Como otros impactos, podemos destacar una posible mejora en el uso de los ciudadanos del servicio del sistema judicial español al crear una especialidad que reduce los recursos que puede llevar este tipo de demandas.

Además, la propia Comisión Europea ha reconocido que las demandas estratégicas contra la participación pública (*SLAPPs*) tienen una relevancia económica considerable en Europa, ya que generan costes elevados para periodistas, activistas y organizaciones civiles, desincentivan la inversión en medios independientes y afectan al funcionamiento del mercado de la información. Estos costes pueden generar un impacto considerable en el mercado europeo debido a que, al limitar la libertad de prensa y la participación ciudadana, se reduce la transparencia y la confianza en las instituciones, lo que repercute negativamente en la economía y en la inversión.

Las reformas a las leyes procesal e internacional en materia civil propuestas permitirán, proteger a periodistas y defensores de derechos humanos, reducir los costes que se puedan ocasionar en el sistema judicial otorgando medios más idóneos para poner coto a los intentos de utilización indebida de los procedimientos judiciales, evitar que las demandas abusivas generen costes económicos y psicológicos desproporcionados y salvaguardar el debate democrático pluralista y el Estado de derecho. Como la propia Comisión Europea ha subrayado en su Comunicación de su página oficial sobre la iniciativa anti-SLAPP: “Un pilar fundamental de las democracias

sanas y prósperas es un debate democrático pluralista que garantice que los ciudadanos puedan participar activamente en dicho debate. Para ello, los ciudadanos deben tener acceso a información fiable y poder formar su propio juicio en un espacio público donde puedan expresarse diferentes puntos de vista. Los periodistas y los defensores de los derechos humanos desempeñan un papel crucial en alimentar este debate público, investigando, informando a los ciudadanos y señalando cuestiones de interés público”.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

Se hace uso de la previsión establecida en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite al Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento al que corresponda la iniciativa normativa, acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de Directivas comunitarias, teniendo en cuenta la duración de la posterior tramitación parlamentaria.

La autorización de la tramitación urgente conlleva la aplicación de todos los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por lo que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento quedan reducidos a la mitad de su duración.

5.1 Trámite de consulta pública.

No se ha realizado en virtud de la facultad concedida por el artículo 27.1, letra a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con el artículo 27.2 b) del mismo texto legislativo.

5.2. Informes y dictámenes recabados.

El borrador de anteproyecto de ley ha sido elaborado en el seno de la Sección de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación, mediante un Grupo de trabajo creado al efecto (artículos 3.1 y 20.2 del Real Decreto 845/2015, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Comisión General de Codificación).

En cumplimiento del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se solicitarán los informes de:

- Secretaría de Estado de Justicia, a efectos internos.

- Secretaría de Estado de Comunicación, a efectos internos.
- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (ex art. 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura (x art. 26.5.1 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (ex art. 26.5.4 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

También se solicitarán los informes de:

- Consejo General del Poder Judicial (ex art. 561.1.6ª Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).
- Consejo Fiscal (ex art. 14 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

En virtud de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el proyecto normativo habrá de ser dictaminado por el Pleno del Consejo de Estado.

6. EVALUACION EX POST

Esta norma está incluida en el Plan Anual Normativo 2025. A la vista de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.